

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO
adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co



Pasto, veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Radicación:	520013333007 2025-00153-00
Acción:	TUTELA
Accionante:	HEYNAR YOVANNI ACOSTA NASNER
Accionado:	UT CONVOCATORIA FGN 2024 y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	SENTENCIA.
Tema:	Debido proceso en convocatorias públicas.

En el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda en la presente acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

1. Identificación de las partes

Parte accionante: Se trata del señor *Heynar Yovanni Acosta Nasner*, identificado con la C. C. No. 1.087.412.696, quien actúa en nombre propio.

Parte accionada: La acción de amparo se dirigió en contra de la *UT Convocatoria FGN 2024* y la *Fiscalía General de la Nación*.

2. Derechos fundamentales invocados

Los preceptos fundamentales constitucionales que se invocan como lesionados son: "(...) derecho al debido proceso, derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, derecho al trabajo, derecho a la igualdad, primacía de la realidad sobre formalidades, principio de buena fe y confianza legítima y los principios que rigen la función administrativa, en especial los de celeridad, eficacia e imparcialidad (...)."

3. Súplicas deprecadas

La parte accionante solicitó en los siguientes términos el amparo que reclama:

"GENERAL: Que se amparen los derechos fundamentales invocados, en especial el derecho al debido proceso, al acceso en condiciones de igualdad a cargos públicos y al trabajo y en consecuencia de ello, se le ordene a la Unión Temporal FGN 2024 que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, admitan como validad la certificación de experiencia aportada y modifique el resultado de mi evaluación pasando de no admitido a ADMITIDO, permitiéndome me permitan continuar en el Concurso de Méritos FGN 2024.

ESPECIFICAS: Que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 y/o a la Fiscalía General de la Nación:

1. Admitir como validad la certificación de experiencia aportada.
2. Reconocer la experiencia profesional como Administrado de empresas desde el año 2012, conforme a las certificaciones expedidas por la F.G.N y la tarjeta profesional aportada.
3. Modificar el resultado de mi evaluación de "NO ADMITIDO" a "ADMITIDO"
4. Considerando que, de acuerdo al cronograma del proceso, el examen se realizará el 24 de agosto de 2025, y que la citación se publicará en el SIDCA 3 el trece (13) de agosto de 2025, solicitó como medida provisional: Que se suspenda provisionalmente cualquier decisión que implique mi exclusión del concurso y de cualquier actuación posterior que impida mi avance en el proceso de selección, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela."

4. Fundamentos fácticos

Los fundamentos fácticos de la petición tutelar se contraen a los siguientes:

Señala que se encuentra vinculado ininterrumpidamente en la Fiscalía General de la Nación desde el 3 de septiembre de 2012, desempeñando varios cargos profesionales dentro de la entidad.

Indica que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 – modalidad de ingreso, al cargo de Profesional Especializado II, código OPECE I-106-AP-05-(7), considerando que cumplía con todos los requisitos exigidos en la convocatoria, relacionados con la experiencia profesional, formación académica y tarjeta profesional.

Afirma que el día 2 de julio de 2025 fue notificado a través de la plataforma SIDCA3 del rechazo de su inscripción, porque no acreditó el requisito mínimo de cuatro (4) años de experiencia profesional. Oportunamente presentó reclamación solicitando la revisión detallada de los documentos aportados, toda vez que, desde el año 2012 ha estado vinculado a la Fiscalía General de la Nación en cargos que se ajustan a los requisitos definidos por el Decreto Ley 017 de 2014 que regula lo concerniente a la experiencia profesional.

Informa que el día 25 de julio de 2025 le fue notificada la respuesta negativa a su reclamación, bajo el argumento que en los documentos presentados no permiten identificar con claridad los períodos de tiempo en que ejerció cada uno de los cargos que ocupó desde su ingreso a trabajar en la Fiscalía General de la Nación.

Sostiene que la UT, no adelantó la evaluación integral y objetiva de la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación, puesto que se limitó a verificar la última novedad administrativa relacionada en la certificación que se refiere a la asignación de funciones nuevas a las ya desempeñadas, sin tener en cuenta la fecha en que inició su vínculo con la entidad.

Puntualiza que la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación indica las funciones y cargos desempeñados en el transcurso de su vinculación laboral con la misma entidad

Agrega que, para el cargo al que se inscribió – Profesional Especializado II, era necesario acreditar 4 años de experiencia profesional, contrario a lo expuesto por la UT, no era indispensable que las funciones que ha desarrollado en la Fiscalía General de la Nación tengan relación con el

empleo a proveer, pues de ser el caso la exigencia diría experiencia profesional relacionada.

Considera que su exclusión del concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación desconoce su realidad laboral y vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

5. Respuesta de la entidad accionada

UT Convocatoria FGN 2024¹

El apoderado especial de la *Unión Temporal Convocatoria FGN 2024* presentó el informe requerido por el despacho en los siguientes términos:

La Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto es *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

El Contrato No. FGN-NC-0279-2024, establece como obligación específica del contratista en la cláusula quinta literal B numeral 44: *“Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”*.

Señala que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que a su vez está conformada por la Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue

¹ Ver archivo 014 del expediente

adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

Manifiesta que la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, cuyas disposiciones normativas y técnicas son de obligatorio cumplimiento para quienes se inscriban en él.*

Informa que el accionante se inscribió en el empleo I-106-AP-05-(7), siendo inadmitido en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, porque no acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo.

Asevera que para resolver la reclamación que elevó el actor por su inadmisión en el concurso, se verificó nuevamente la documentación aportada, y se evidenció que el tiempo de experiencia certificado en debida forma NO es suficiente para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

Precisa que la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación el día 12 de febrero de 2025, aportada por el actor para acreditar la experiencia profesional, establece que el último cargo desempeñado es el de “Profesional de gestión II”, sin que detalle los períodos de tiempo en los que ejerció otros cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total ejercido en cada empleo y la relación de cada uno con las funciones del empleo por proveer de acuerdo con el proceso de GESTIÓN DE BIENES, donde se ubica la vacante, por lo tanto, no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Sostiene que ni la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN 2024, operadora de este concurso, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación que se adelantó en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad y publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025,

garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso, la cual recae exclusivamente en el examen y validación de los documentos aportados en la aplicación SIDCA3. En consecuencia, la exclusión del accionante se produjo en estricto cumplimiento de los criterios objetivos y previamente establecidos.

Indica que el proceso de selección está reglado por el Acuerdo No. 001 de 2025, norma de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes. En virtud del artículo 13 del citado Acuerdo, al momento de realizar su inscripción, el aspirante aceptó de forma expresa todas las condiciones y reglas del proceso, así como los medios oficiales de publicación y notificación —entre ellos, el portal web SIDCA 3—. En consecuencia, la participación en el concurso implica el deber de consulta permanente del sistema por parte del aspirante, y la aceptación de que toda la información relevante sería comunicada por dicho canal oficial.

Fiscalía General de la Nación²

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la *Fiscalía General de la Nación*, actuando como Secretario Técnico de dicha dependencia presentó el informe requerido por el despacho en los siguientes términos:

Señala que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen directamente a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el tutelante.

Indica que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, que es la norma que regula el Concurso de Méritos FGN 2024, y obliga tanto a la Fiscalía

² Ver archivo 016 del expediente

General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, como a todos los participantes en él.

Manifiesta que en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor Heynar Yovanni Acosta Nasner, frente a los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRCMP, específicamente por la inadmisión al Concurso de Méritos FGN 2024, frente a lo cual la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 08 de agosto de 2025, indicó que el aspirante no fue admitido por: *“(...) El aspirante NO aportó la documentación para demostrar el cumplimiento del requisito experiencia, razón por la cual fue no admitido para continuar en la convocatoria FGN 2024”*.

Precisa que de conformidad con el principio de publicidad que rige el acceso a los empleos públicos, y en desarrollo de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, el artículo 19 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que los resultados de esta etapa serían divulgados exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3, mediante el acceso personal de cada concursante a su cuenta individual. En dicho módulo, se podrá consultar si el aspirante fue admitido o no. En este último caso se indicarán las razones específicas de la exclusión.

Refiere que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, como efectivamente lo hizo, conforme con lo señalado en el mencionado informe remitido por el operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, en los términos estipulados, frente a los resultados publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Puntualiza que el accionante no fue admitido a este proceso de selección, puesto que no acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, identificado con el código OPECE No. I-106-AP-05-(7), al cual se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024, en tanto, la documentación cargada en la aplicación SIDCA3 durante la etapa de inscripción al concurso, no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, pese a que, en el acuerdo de convocatoria estaban detallados los parámetros que debían cumplir los documentos para validar el requisito de experiencia. En consecuencia, considera que la actuación del operador se ajustó plenamente a derecho, garantizando la transparencia y la correcta aplicación del

reglamento del concurso de méritos, sin que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

Afirma que las pretensiones del actor encaminadas a controvertir el resultado adverso de la reclamación ante su inadmisión a este proceso de selección, pueden resolverse a través de los medios de defensa judicial idóneos y eficaces previstos en la jurisdicción contenciosa administrativa, y de esta manera proteger los derechos fundamentales invocados en su escrito tutelar.

Añade que en el caso en concreto, el accionante procura que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, el cual constituye un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela propuesta incumple el requisito de la subsidiariedad, en los términos previstos en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Por lo que solicita al Despacho se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se desvincule a la Fiscal General de la Nación, del presente trámite de tutela. Adicionalmente pide, se niegue esta solicitud de amparo constitucional, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados.

6. Pruebas:

Parte accionante, aportó las siguientes pruebas:

- Copia de la reclamación elevada ante la UT Convocatoria FGN 2024
- Copia de la constancia de servicios prestados expedida por la Fiscalía General de la Nación
- Copia de la tarjeta profesional de administrador de empresas
- Copia de la respuesta a la reclamación

Parte accionada:**UT Convocatoria FGN 2024**

- Poder
- Rut representación legal FGN 2024
- Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 - 2024
- Acuerdo 001 de 2025
- Acuerdo de Unión Temporal FGN 2024.
- Respuesta Reclamación.

Fiscalía General de la Nación

- Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022.
- Acta de posesión del 07 de febrero de 2022.
- Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
- Informe de fecha 08 de agosto de 2025, suscrito por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024.
- Respuesta a la reclamación efectuada por el accionante, con radicado Número VRMCP202507000002233, suscrita por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024.

II.- CONSIDERACIONES**1. Competencia**

La solicitud de amparo se dirigió en contra de la *Fiscalía General de la Nación*, entidad del orden nacional, razón por la cual este juzgado es el competente para conocer y fallar esta acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021), referente

al reparto de la acción de tutela, y al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que trata sobre la competencia a prevención de la misma.

2. Legitimación

Por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, el señor *Heynar Yovanni Acosta Nasner* actúa en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra legitimado para presentar la acción.

Por pasiva

La acción de tutela, conforme con el artículo 86 Superior, procede contra toda autoridad pública que amenace o vulnere un derecho fundamental y contra los particulares cuando (i) se encuentren a cargo o presten el servicio público de salud; (ii) afecten grave y directamente un interés colectivo; o (iii) respecto de los cuales exista un estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con esta disposición y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numerales 3º, 4º y 9º, las entidades demandadas se encuentran legitimadas por pasiva para actuar, debido a que se les atribuye la vulneración a los derechos fundamentales en discusión.

3. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

Subsidiariedad.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia³, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario⁴.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas⁵.

No obstante, la Corte Constitucional ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece

³ Ver, entre otras, sentencias T-119, T-250, T-317, T-446, T-548; T-624, T-647 y T-746 de 2015; T-120, T-150 y T-295 de 2016; T-022, T-030, T-036, T-037, T-205, T-266, T-362, T-481, T-502 y T-589 de 2017.

⁴ Acerca del perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables". Ver, entre otras, las sentencias T-956 de 2013; T-127 de 2014; T-030 y T-571 de 2015; T-150 de 2016; T-038, T-106 y T-471 de 2017.

⁵ Corte Constitucional, SU-439 de 2017. Ver las sentencias T-094 de 2013; T-243 de 2014; T-070 y T-427 de 2015; T-051 de 2016; T-161 y T-441 de 2017; entre otras.

de idoneidad⁶ y/o eficacia⁷ para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados⁸ en el caso concreto. En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la Corte ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁹, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.

⁶ La Corte ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Ver, entre otras, las sentencias SU-961 de 1999; T-589 y T-590 de 2011; T-669 y T-798 de 2013; T-028 y T-386 de 2016 y T-161 de 2017.

⁷ En cuanto a la eficacia, ese Tribunal ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2009; T-858 y T-160 de 2010; T-177, T-589 y T-590 de 2011; T-005 de 2014; T-204, T-328 y T-471 de 2017.

⁸ En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó: "(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"(Sentencia T-672 de 1998), en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos (Sentencia SU-961 de 1999). Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (Sentencia T-175 de 1997)".

⁹ El citado código establece en el artículo 137 que "(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)". Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que "(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)". Luego, en su artículo 229, dispone que "en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo". Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

En principio, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de la Alta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹⁰.

Así las cosas, en el marco de la situación fáctica objeto de estudio, en razón (i) a la naturaleza de un concurso de méritos, en cuanto a la necesidad de la provisión de cargos, el término para el cual se programó el Concurso de Méritos FGN 2024, y (ii) a que el accionante agotó la vía gubernativa; este Juzgado considera que los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no resultan lo suficientemente eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia antes de la terminación del trámite del concurso.

Inmediatez

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

De conformidad con los hechos expuestos por la parte accionante y las pruebas aportadas al proceso, se verifica que la presunta vulneración

¹⁰ Cfr. las sentencias T-586 y T-610 de 2017.

de los derechos fundamentales invocados es actual, en tanto que, la *UT Convocatoria FGN 2024* resolvió desfavorablemente la reclamación propuesta mediante escrito del 3 de julio de 2025¹¹ y la tutela fue presentada el 5 de agosto de 2025, plazo más que razonable para presentar la acción.

5. Problema jurídico a resolver

En concepto del despacho, la situación descrita en el acápite de hechos, permite dilucidar el siguiente interrogante a resolver:

¿La *UT Convocatoria FGN 2024* y la *Fiscalía General de la Nación*, vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, al trabajo, a la igualdad, a la primacía de la realidad sobre formalidades, principio de buena fe y confianza legítima y los principios que rigen la función administrativa, en especial los de celeridad, eficacia e imparcialidad, invocados por el actor, al inadmitirlo en el Concurso de Méritos FGN 2024, proceso de selección reglamentado mediante Acuerdo N° 001 del 3 de marzo de 2025?

6. Tesis del Juzgado.

La tutela objeto de estudio debe ser negada porque no se evidencia la violación a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El concurso de méritos y su sometimiento al debido proceso como garantía de los derechos de los concursantes

¹¹ Ver folio 2 de la demanda, archivo 002 del expediente.

Al tenor del artículo 125 de la Constitución Política, se fija que por regla general los empleos son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. Así mismo, la norma superior establece que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no esté definido en la constitución deberán ser provistos mediante concurso público.

Según la Corte Constitucional, el constituyente de 1991 al especificar el concurso de méritos como forma de provisión de empleos públicos de carrera administrativa en Colombia, buscó privilegiar “el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país.”¹² Lo cual, a su vez contribuye a “garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.”¹³ Sobre el particular, la Corte se ha referido en el siguiente sentido:

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”¹⁴

Adicionalmente, en la jurisprudencia constitucional se ha reconocido que el concurso de méritos posibilita la garantía del derecho al acceso a los cargos públicos, en la medida que “es un sistema técnico de selección de personal que busca que las decisiones para el acceso a cargos públicos estén determinadas por criterios y pautas objetivas.”¹⁵

Al mismo tiempo, la Corte Constitucional ha decantado que al ser el concurso de méritos un instrumento que garantiza “la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que

¹² Corte Constitucional. Sentencia SU-917 de 2010. Magistrado Ponente: Iván Palacio Palacio

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-090 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-086 de 1999. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-393 de 2019. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido

debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)".¹⁶

En esa dirección, ha indicado el alto tribunal que para cumplir tal cometido, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos debe elaborar una resolución de convocatoria, en la cual se describan no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se desarrolla el concurso, sino que también debe "contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso], así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."¹⁷

En relación con el sometimiento de la entidad que administra el concurso de méritos a la resolución por medio del cual se convoca, la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 señaló que:

(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que, si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido."¹⁸ (negrilla y subrayado fuera de texto)

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-090 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-090 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU-913 de 2009. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez

IV. ANÁLISIS DEL CASO

En el asunto objeto de estudio, el señor *Heynar Yovanni Acosta Nasner*, en protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos, al trabajo, a la igualdad, a la primacía de la realidad sobre formalidades, principio de buena fe y confianza legítima y los principios que rigen la función administrativa, en especial los de celeridad, eficacia e imparcialidad, solicita se ordene a la Unión Temporal FGN 2024, admita como válida la certificación de experiencia aportada en la fase de inscripción para acreditar la experiencia profesional exigida, y en consecuencia, se le permita continuar en el proceso de selección al empleo denominado Profesional especializado II, código OPECE I-106-AP-05 (7), ofertado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El accionante considera que la vulneración a sus derechos fundamentales invocados se presentó porque se adelantó una valoración inadecuada de la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación que cargó en la plataforma SIDCA3 para acreditar la experiencia profesional y ser admitido en dicho concurso.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales arriba referenciados, hay que decir que, la convocatoria es la regla que debe acatarse por todos los intervinientes dentro de un concurso de méritos, siendo para el caso en concreto, el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por el cual se convocó y estableció las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, en el cual se inscribió el accionante en el cargo de Profesional Especializado II, código OPECE I-106-AP-05 (7).

En tal sentido, el Juzgado considera que no existe mérito para conceder el amparo solicitado, comoquiera que no se advierte vulneración alguna de las prerrogativas básicas del accionante, por cuanto ha sido de su pleno conocimiento desde el momento de su inscripción, las reglas establecidas en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 que regula el Concurso de Méritos FGN 2024, el cual fue publicado en la página web de la Universidad Libre (forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024), enlace SIDCA3, y en el sitio web de la Fiscalía General de la Nación, entidad para la que se realiza este proceso de selección, de

acuerdo a lo previsto en el artículo 11 del mismo acto administrativo¹⁹, ello muestra que el concurso de méritos en cita estableció un mecanismo para divulgar la información requerida por los aspirantes y las diferentes pruebas a aplicar en el decurso del mismo. Dicho sea de paso, las reglas contenidas en tal acto administrativo fueron aceptadas por el actor en su integridad, desde el momento de perfeccionar su inscripción en el proceso de selección tal como lo dispone su artículo 4²⁰, concordante con el literal c²¹ del artículo 9 del aludido Acuerdo, relacionado con los requisitos de participación.

Preciso es agregar que, el literal e. del citado artículo 9 (Requisitos de participación) del mencionado Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, señala que para participar en la convocatoria se requiere *“Cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones.”* Así mismo, el artículo 16 (Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos), dispone como causal de retiro de la convocatoria *“De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.”* Y en el párrafo siguiente de la misma norma se estableció que: *“La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la*

¹⁹ ARTÍCULO 11. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 30 del Decreto Ley 020 de 2014, con antelación no inferior a diez (10) días hábiles previos al inicio de las inscripciones, se publicará el presente Acuerdo de Convocatoria, en la página web de la Fiscalía General de la Nación, www.fiscalia.gov.co, la red informática interna de la Entidad denominada FISCALNET, y en el enlace de la aplicación web SIDCA3. Así mismo, la UT Convocatoria FGN 2024, publicará un anuncio en cualquier medio de comunicación de amplia circulación nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo previamente citado.

²⁰ ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y la Resolución No. 0470 del 2014 y la Resolución No. 0016 de 2023 o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.

²¹ c. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos.

documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.”

El Acuerdo en mención puntualizó que este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen o no cumplen con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en el concurso de méritos.

De lo anterior, este Juzgado concluye que el accionante siempre tuvo – o debió tener– conocimiento de su obligación de acreditar en debida forma los requisitos mínimos para ser admitido en el proceso de selección, y de la posibilidad de su retiro en caso de no hacerlo. Por lo cual, a juicio del despacho, su posible inadmisión de la convocatoria no se trata de una actuación sorpresiva de la Administración, sino de la exigibilidad de unas reglas previamente divulgadas y dadas a conocer a todos los participantes de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la misma.

Ahora bien, como quiera que se plantea por el accionante, una indebida valoración de los requisitos mínimos para ser admitido en el proceso de selección, es necesario revisar los requisitos de experiencia establecidos en las reglas del concurso para el empleo denominado Profesional especializado II, código OPECE I-106-AP-05 (7), según el artículo 22 del Decreto 017 de 2014 (forma parte de las normas que rigen el concurso), se exige²²:

PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	Título profesional en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Título de postgrado en las modalidades de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	Cuatro (4) años de experiencia profesional
---	--	--

A su vez, artículo 17 del citado Acuerdo establece los factores para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos en los siguientes términos:

“Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

²² Decreto 017 del 9 de enero de 2014 expedido por el Presidente de la República de Colombia, “por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/DECRETO-017-DEL-09-DE-ENERO-DE-2014-1.pdf>

Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia: (...)

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- *Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*
- *Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*
- *Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*
- *Experiencia Relacionada: es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*
- *Experiencia Laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio."*

Aquí hay que puntualizar que el artículo 18 del Acuerdo rector del Concurso de Méritos FGN 2024, estableció unos criterios que deben cumplir los documentos aportados por los aspirantes para acreditar la educación y experiencia exigidos para el cargo seleccionado. Para tal efecto, el accionante aportó al momento de la inscripción título válido para el requisito mínimo de educación que corresponde al título que lo acredita como PROFESIONAL en ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, cumpliendo de esta manera con el requisito mínimo de estudio.

Ya en lo que respecta al requisito de EXPERIENCIA, la parte accionada afirma, ratificando lo dicho en la resolución a la reclamación elevada por el accionante en el marco del aludido concurso de méritos, que atendiendo a las condiciones de la documentación aportada para la verificación de los requisitos mínimos, el tiempo de experiencia certificado en debida forma no es suficiente para el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito, puesto que se requieren 4 años de experiencia profesional y acreditó 36 meses y 26 días.

Por su parte, el accionante solicita se tenga en cuenta que en la constancia de servicios prestados expedida el 12 de febrero de 2025 suscrita por el Subdirector Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación y que fue aportada con su inscripción al concurso, se ha establecido que se encuentra activo en esa institución desde el 3 de septiembre de 2012, con lo cual cumple con el requisito de la experiencia profesional exigido para el cargo inscrito.

En efecto, encuentra el Despacho que, dentro de los requisitos mínimos para el cargo de Profesional Especializado II, código OPECE I-106-AP-05 (7), según el artículo 22 del Decreto 017 de 2014, se debe contar con una EXPERIENCIA PROFESIONAL de 4 años, la cual no puede acreditarse ni suplirse de otra forma.

En este punto, es importante resaltar que el artículo 18 de la convocatoria señala puntualmente las formalidades que deben cumplir los diplomas para acreditar el requisito de la educación y las constancias que se aporten para demostrar el requisito de la experiencia, así:

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. *En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:*

Educación Formal: *se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.*

(...)

Experiencia: *La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:*

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*

- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. (...)"*
(resaltado propio)

Teniendo en cuenta los criterios expuestos en la norma transcrita anteriormente, se determina que la constancia aportada por el accionante para acreditar su experiencia profesional, no cumple dichas características, en tanto, no precisó los otros cargos que desempeñó desde su ingreso a la Fiscalía General de la Nación (3 de septiembre de 2012), señalando además, la fecha inicial, la fecha final, y la relación de las funciones que ejerció en dichos cargos, pues en aquella solo se referenció el último empleo desempeñado en la institución desde el 17 de enero de 2022 a la fecha de expedición de la misma (12 de febrero de 2025). En esas condiciones, es claro que el actor no acreditó en debida forma el cumplimiento del requisito de la experiencia profesional de 4 años exigida para el cargo al cual se inscribió.

Bajo estos presupuestos, el Despacho considera que en el presente caso no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor; toda vez que la determinación de declararlo NO ADMITIDO al referido concurso de méritos con la observación de que: *“El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo.”*, se estableció en estricto acatamiento de los parámetros del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera ”*, que, como se indicó en precedencia es norma que rige lo atinente al pluricitado proceso de selección, en concordancia con la OPECE I-106-AP-05 (7).

En esta oportunidad, el actor pretende subsanar su falta de atención en el tema, alegando presuntas irregularidades en la verificación de los requisitos mínimos, por fuera del decurso normal del proceso de selección, situación que al pasarse por alto vulneraría el derecho a la igualdad de los demás participantes que atendieron los términos y etapas del concurso en debida forma, y de contera la normatividad que rige el concurso de méritos.

Conforme a lo precisado, el Despacho reitera que la determinación adoptada por la UT Convocatoria FGN 2024, en el sentido de inadmitir al señor *Heynar Yovanni Acosta Nasner* en el Concurso de Méritos FGN 2024, porque no acreditó los requisitos mínimos para el cargo, no se torna violatoria del debido proceso, y por contera, de los otros derechos

fundamentales invocados por el accionante, pues se ajusta a las normas que regulan el concurso.

En otras palabras, hay que decir que no se cumplen los criterios establecidos por la Corte Constitucional para dejar sin efectos el resultado de una prueba, “*el cual es que la entidad encargada de adelantar el concurso obró irrazonablemente*”²³, lo cual no ocurrió en este caso, pues se tiene que la UT Convocatoria FGN 2024 actuó conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación que regula el Concurso de Méritos FGN 2024.

En conclusión. Las entidades demandadas no vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en el marco del mérito del señor *Heynar Yovanni Acosta Nasner*, por cuanto su inadmisión en el proceso de la Convocatoria FGN 2024, al empleo denominado Profesional Especializado II, código OPECE I-106-AP-05 (7), se dio como consecuencia de no haber acreditado en debida forma el requisito mínimo de experiencia profesional requerida para dicho cargo. De acuerdo con lo anterior, se concluye que la inadmisión se ciñó a los parámetros establecidos en las normas del concurso, sumado a que la acreditación del cumplimiento de los requisitos era una obligación exclusiva del participante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR esta solicitud de amparo tutelar invocada por señor *Heynar Yovanni Acosta Nasner*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-800 de 2011. María Victoria Calle

SEGUNDO: Contra esta providencia procede el recurso de impugnación ante el inmediato superior, que debe interponerse en el término de tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: REQUERIR a la UT Convocatoria FGN 2024, para que se sirva **NOTIFICAR** esta decisión a las personas inscritas en el Concurso de Méritos FGN 2024 convocado mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo 2025 expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Profesional Especializado II, código OPECE I-106-AP-05-(7)). Para tal efecto deberá **PUBLICAR** en la página web en la que se encuentran los avisos del referido proceso de selección, esta providencia.

Adelantada la notificación, la entidad demandada deberá aportar al Juzgado las respectivas constancias de cumplimiento.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en este asunto al abogado Diego Hernán Fernández Guecha, portador de la T. P. No. 176.312 del C. S. de la J., en representación de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 de conformidad con las facultades establecidas en la escritura pública No. 794 del 11 de abril de 2025, otorgada ante la Notaría 36 del Círculo de Bogotá D. C.

QUINTO: En firme la sentencia, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ADRIANA LUCIA CHAVES ORTIZ
Juez Séptima Administrativa
Expediente 520013333007 2025-00153-00

Firmado Por:

Adriana Lucia Chaves Ortiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 007 Administrativa
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e7dd654df8ad8abb5f1b760118d489f7b217ad3eabb8ac7b9f625449c9aed0**
Documento generado en 20/08/2025 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>